



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0380/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0523, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00061 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0523, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00061 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00061 fue dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022); su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora GERARDINA GIRON RODRIGUEZ, en fecha 07 de mayo del año 2021 contra el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) y su directora de recursos humanos a la SRA. DINANLLIRY ORTIZ MELLA, por cumplir con los requisitos legales preestablecidos a tales fines.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora GERARDINA GIRON RODRIGUEZ en fecha 02 de mayo del año 2021, en consecuencia, ORDENA el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) el pago de la suma de ciento cincuenta y cuatro mil con 00/100 dominicanos (RD\$ 154,000.00), en virtud art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del 2008; cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos 70/100 pesos dominicanos (RD\$56,825.70) por concepto de vacaciones no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disfrutadas en años 2020 y 2021; y diez mil doscientos sesenta y seis con 66/100 pesos dominicanos (RD\$10,266.66) por concepto de Salario 13 conforme a los meses laborados.*

*CUARTO: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, señora GERARDINA GIRON RODRIGUEZ, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión.*

*QUINTO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), conforme Acto núm. 349-2022, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00061.

Expediente núm. TC-04-2023-0523, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00061 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho recurso fue notificado a la parte hoy recurrida, señora Gerardina Girón Rodríguez, mediante Acto núm. 1484/2022, del trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, a través del Acto núm. 1973/2022, instrumentado por Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional**

La Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00061, acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Gerardina Girón Rodríguez el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) contra el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) y la directora de Recursos Humanos, señora Dinanliry Ortiz Mella, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*(...) Sobre la solicitud de reintegro y salarios dejados de percibir.*

*24. La parte recurrente, GERARDINA GIRÓN RODRÍGUEZ ha solicitado que por su desvinculación ser injustificada la misma debe ser reintegrada a su puesto de trabajo y deben serle pagados los salarios dejados de percibir.*

*25. La defensa de INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA gira en torno a que la recurrente no era un empleado de estatuto simplificado, porque su cargo está contemplado como libre nombramiento y remoción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. *Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció la recurrente GERARDINA GIRÓN RODRÍGUEZ, para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se dependen.*

27. *El artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, estipula que los servidores públicos podrán pertenecer a las siguientes categorías: 1. los Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

28. *La hoy recurrente reclama su reintegro por haber sido desvinculada sin motivación alguna. Asimismo, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatus, y resulta un hecho no controvertido por las partes que el hoy recurrente no era empleada de carrera.*

29. *Es importante resaltar que los empleados de libre nombramiento y remoción son los que ocupan cargo de alto nivel, la Ley 41-08, sobre Función Pública de fecha 25 de enero del año 2008, en su artículo 20, dispone que: Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias.*

*29. La referida legislación en su artículo 24 establece que: Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

*30. De lo precedentemente establecido, se extrae del caso en concreto, que en la especie la parte recurrente señora GERARDINA GIRÓN RODRÍGUEZ, no ostentaba un cargo de alto nivel, razón por la cual este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por el recurrente a un empleado de estatuto simplificado observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala Liquidadora deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación.*

*31. Así las cosas, procederemos a evaluar entonces la solicitud de anulación del acto administrativo contentivo de su desvinculación, toda vez que el recurrente afirma que el mismo ha de ser anulado por carecer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de motivación y haber sido dictado en inobservancia de las disposiciones de la Ley núm. 41-08, en ese sentido, de la observancia del acto administrativo de referencia se evidencia que la Administración no estableció en el mismo motivo alguno ni se realizó ningún proceso disciplinario.*

*32. Bajo el anterior predicamento, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado establecen que cuando la desvinculación se deduce injustificada procede no una anulación del acto contentivo de la desvinculación sino una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, así como tampoco se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa.*

*33. Bajo el anterior predicamento, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado establecen que cuando la desvinculación se deduce injustificada procede no una anulación del acto contentivo de la desvinculación sino una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, así como tampoco se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa.*

*34. El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, estableciéndolo de la manera siguiente: En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estos sí disfrutan del resto de derecho y obligaciones del servidor público*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previsto en la presente ley; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma.*

*35. Que como se ha expresado los funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado, en virtud del párrafo único del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, que reza: Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa En ese sentido, este Tribunal estima que procede rechazar la solicitud de anulación de acto contentivo de la desvinculación del recurrente conforme a los motivos expuestos, de igual forma, procede el rechazo del reintegro y reposicionamiento y, por consiguiente, la solicitud de los salarios dejados de percibir.*

***SOBRE LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY NÚM. 41-08.***

*36. La parte recurrente, GERARDINA GIRÓN RODRIGUEZ, ha solicitado al colegiado que fuera pagada la suma de doscientos treinta y dos mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$232,800.00), por concepto de una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año o fracción de seis (6) de trabajo, todo en base a cinco (5) años y cinco (5) meses de trabajo en el Estado y un sueldo de treinta y ocho mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$30,800.00) mensual.*

*37. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 reza de la manera siguiente: Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labo1•es. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del Órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. En ese sentido, luego de haber sido determinado en apartados precedentes de la presente decisión que la desvinculación del recurrente fue injustificada, este Tribunal procede a ACOGER en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) pagar a la señora GERARDINA GIRÓN RODRÍGUEZ, las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante.*

*38. En ese sentido, ordena al referido órgano el pago de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$154,000.00), por concepto de 5 años, 5 meses, 1 semana, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMNICANOS (RD\$30,800.00), a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses, como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución desde el 2 de noviembre del año 2015 hasta el 15 de abril del año 2021.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***SOBRE LAS VACACIONES***

40. *El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años.*

41. *El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda.*

42. *En el caso que nos ocupa, se ordena que al INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (NAIPI), pagar a la recurrente, señora GERARDINA GIRÓN RODRÍGUEZ, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 79/100 PESOS DOMNICANOS (RD\$56,852.70), correspondientes a 40 días de vacaciones que les correspondían respecto a los años 2020 y 2021, por no demostrar la Administración haber realizado el referido pago.*

***SOBRE EL SALARIO 13***

43. *El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso.*

*Conforme a lo anterior, la señora GERARDINA GIRÓN RODRÍGUEZ es acreedora de la suma de diez mil doscientos sesenta y seis pesos dominicanos con sesenta y seis centavos (RD\$10,266.66), resultado de dividir el monto de su último salario devengado, a saber: TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMNICANOS (RD\$30,800.00), entre la cantidad de los meses trabajados, toda vez que la misma operó el 15 de abril del año 2021, cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública.*

***SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS***

*45. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales (art. 148), legales orgánicas (art. 57 de la Ley núm. 107-13) y en esta materia, muy especialmente en el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica.*

*46. La recurrente GERARDNA GRÓN RODRÍGUEZ, entiende que debe ser indemnizada por los daños y perjuicios del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) y su directora de recursos humanos la SRA. DINANLLIRY ORTIZ MELLA, por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

47. *Que, en esa misma sintonía, la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, en cuanto a la responsabilidad civil del Estado y del servidor público establece:*

*Artículo 90: El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes.*

*Artículo 91: En los casos en que la persona perjudicada no haya dirigido su acción reclamatoria de daños y perjuicios contra el funcionario responsable, el Estado, condenado a resarcir el perjuicio causado por la gestión dolosa, culposa o negligente de dicho funcionario, podrá ejercer contra este tema acción en repetición. El Procurador General Administrativo podrá, de oficio, ejercer en representación del Estado, la acción en repetición contra el funcionario responsable.*

48. *Que para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*50. Que en lo relativo a los daños y perjuicios solicitado por la recurrente, contra el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) y su directora de recursos humanos la SRA. DINANLLIRY ORTIZ MELLA, al ser requisito sine qua non para que se ponga de manifiesto el compromiso de la responsabilidad patrimonial de un funcionario público o de la Administración Pública, el hecho de que se haya demostrado la ocurrencia de un hecho faltivo derivado de alguna actividad irregular o antijurídica en el ejercicio de sus funciones, y que ella genere un perjuicio en detrimento de la recurrente, situaciones que no se han puesto de manifiesto en la especie, entendemos procedente rechazar los daños y perjuicios agenciados, por no encontrarse reunidos en la especie los requisitos exigidos para la responsabilidad reclamada; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*51. En cuanto a la responsabilidad solidaria de la señora DINANLLIRY ORTIZ MELLA, esta Corte tiene a bien indicar, que, al no encontrarse elementos suficientes para retener una responsabilidad patrimonial por parte de dichos funcionarios, es decir, que exista el dolo o imprudencia grave como establece el artículo 58, párrafo II de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, procede rechazar el pedimento.*

*52. Se procede a compensar las costas del presente proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), pretende mediante el presente recurso pretende que la sentencia recurrida (núm. 0030-1645-2022-SSEN-00061) sea revisada en su parte dispositiva relativa al salario de navidad. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los motivos siguientes:

*ATENDIDO 3: A que en el dispositivo de la sentencia objeto de esta revisión, se contempla el pago de salario 13 a favor de la señora GERARDINA GIRON RODRIGUEZ, lo cual no procede en virtud de que según la CERTIFICACION expedida por el SISTEMA DE INFORMACION DE LA GESTION FINANCIERA ( SIGEF) a dicha señora le fue pagada su salario 13 por un monto de RDS 10,266.67 por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI ), según se puede apreciar en dicho documento, el cual anexamos como prueba.*

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), solicita:

*PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA: Que se acoja como bueno y valido el presente recurso de revisión por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho.*

*SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO: Que sea revisada la sentencia recurrida No. 0030-1645-2022-SSEN-00061, en su parte dispositiva relativa al salario de navidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Que las costas sean compensadas, por ser materia Administrativa.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, señora Gerardina Girón Rodríguez, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, a través del Acto núm. 1484-2022, ya descrito, no depositó escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00061, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 349-2022, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00061.
4. Acto núm. 1484/2022, del trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 1973/2022, instrumentado por Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la desvinculación de la señora Gerardina Girón Rodríguez del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), en donde se desempeñaba como directora y encargada en el Departamento de Recursos Humanos. No conforme con esta situación, incoó un recurso contencioso administrativo el dos (2) de mayo del dos mil veintiuno (2021), en procura de que la institución la reintegrara en el cargo que desempeñaba, el pago de los salarios dejados de percibir y subsidiariamente el pago de cuarenta (40) días de vacaciones no disfrutadas, el pago del salario 13, una indemnización equivalente a doscientos treinta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$232,800.00), por despido injustificado y una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) en daños y perjuicios.

La Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada del caso y decidió acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ordenó al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) el pago de ciento cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$154,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 70/100 (RD\$56,852.70), por concepto de vacaciones no disfrutadas en años 2020 y 2021; y diez mil doscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(RD\$10,266.66) por concepto de salario 13 conforme a los meses laborados, mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-EN-00061, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), decisión que es objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5<sup>1</sup> y 7<sup>2</sup> del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía

<sup>1</sup> 5) *El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión».*

<sup>2</sup> 7) *La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*

Expediente núm. TC-04-2023-0523, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-EN-00061 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12. Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

9.4. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al recurrente el veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022),<sup>3</sup> mientras que el recurso fue depositado el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022); es decir, a los once (11) días francos y calendario. Esto nos permite concluir que el recurso fue ejercido

<sup>3</sup>Mediante Acto núm. 349-2022, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2023-0523, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00061 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; por tanto, es ineludible que en el presente recurso se satisface tal exigencia.

9.5. Es preciso indicar que, según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional, por lo que es de criterio determinar si la sentencia objeto del presente recurso ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, que de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 1494,<sup>4</sup> las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo son susceptibles de ser recurridas en casación. Así lo reafirmaba, igualmente, la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,<sup>5</sup> norma vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de revisión. El artículo 5 de esta ley disponía:

*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo<sup>6</sup> y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

<sup>4</sup> Modificado por la Ley núm. 3835, de veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

<sup>5</sup> Modificada por la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modificó sus artículos 5, 12 y 20.

Expediente núm. TC-04-2023-0523, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00061 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Mediante TC/0121/13, este tribunal constitucional, fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicho precedente fue posteriormente ratificado en TC/0365/14,<sup>7</sup> decisión en la que el Tribunal sostuvo lo que transcribimos a continuación:

*[...] Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

<sup>7</sup> Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0107/14 y TC/0061/14, entre muchas otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0523, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00061 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. El Tribunal ha continuado, de manera firme, esta línea jurisprudencial en las situaciones similares a las de la especie. Así, en TC/0528/20<sup>8</sup> afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

*Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. Por tanto, y dado que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por una Corte de Apelación o equivalente -la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo-, lo cual permite inferir -aunado a los términos de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), así como la Ley núm. 3835, del veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), -mediante la cual se establece un vínculo de la jurisdicción contenciosa administrativa con el Poder Judicial, al disponerse que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia-, que contra ella no se encuentra vetado el recurso de casación.*

9.8. En consecuencia, tal y como se puede advertir, este órgano constitucional se encuentra impedido de conocer, por mandato de la carta sustantiva, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias respecto de las cuales todavía se encuentran abiertas las vías recursivas ante la jurisdicción ordinaria, tal como, en la especie, el recurso de casación (ante la Suprema Corte de Justicia), recurso que –como hemos podido apreciar– no fue

<sup>8</sup> Refrendada por la TC/0592/23.

Expediente núm. TC-04-2023-0523, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSN-00061 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejercido por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI). Al actuar de esa manera, dicha entidad incumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 277 de la Constitución, así como el literal b)<sup>9</sup> del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.9. En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y habiéndose comprobado que el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) no agotó (antes de interponer este recurso de revisión) todas las vías recursivas disponibles ante el Poder judicial, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, este órgano constitucional se encuentra en la imposibilidad de revisar la sentencia a que se refiere este recurso. Procede, por tanto, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-

<sup>9b)</sup> *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

Expediente núm. TC-04-2023-0523, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSN-00061 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SSEN-00061, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI); a la parte recurrida, señora Gerardina Girón Rodríguez, y la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**